

Resolución No. NAC-DGERCGC13-00059

08 FEB. 2013

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer inciso del artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes y responsables exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que conforme al numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración solicitar a los contribuyentes o a quien los represente, cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a

proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que la información requerida conforme el considerando anterior tiene el carácter de reservada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, en concordancia con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, que su inadecuada utilización por parte de los funcionarios públicos está sancionada por el Código Penal, debiendo utilizarse estrictamente para fines tributarios;

Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que en razón de lo anterior, esta Administración Tributaria expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00777, publicada en el Registro Oficial No. 855 de 20 de diciembre de 2012, estableciendo el Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores cuya presentación es obligatoria para los sujetos pasivos señalados en el artículo 2 de dicho acto normativo;

Que el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00777 establece casos especiales para la presentación del el "Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores", y en su literal b) se eximen de esta obligación tributaria a aquellos sujetos pasivos que coticen en bolsas de valores;

Que existen casos especiales adicionales a los incluidos en el artículo 4 del literal b) que deben ser regulados debidamente, en aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad administrativa, equidad y transparencia establecidos en la Constitución de la República y el Código Tributario;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de la información reportada por los contribuyentes; y,

En uso de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

**Artículo Único.-** Sustituir el literal b) del artículo 4 "*Casos especiales*", de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00777, publicada en el Registro Oficial No. 855 de 20 de diciembre de 2012, por el siguiente:

*"b) Cuando el sujeto obligado a la presentación del Anexo o cualquiera de sus accionistas*

*o socios cotice, en todo o en parte, acciones en bolsas de valores, la información reportada de sus accionistas o socios corresponderá a la parte de acciones que no se coticen en bolsa de valores. Lo dispuesto también aplicará respecto de los miembros del directorio y administradores, del sujeto obligado y de sus accionistas, partícipes o socios, según corresponda.”.*

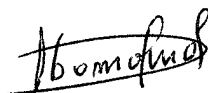
**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D. M., a **08 FEB. 2013**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **08 FEB. 2013**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

